

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-19/2016

ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ DUEÑAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

México, Distrito Federal, veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-19/2016**, promovido por Juan José Alcalá Dueñas para impugnar la sentencia de catorce de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-5990/2015, mediante la cual desechó la demanda formulada por el ahora actor, para impugnar diversas omisiones del Gobernador, Secretaria General de Gobierno y Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno, todos del Estado de Jalisco, en relación a la indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero del Instituto Electoral local que desempeñaba.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. La LX Legislatura del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo 279LX13, mediante el que designó a Juan José Alcalá Dueñas Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del primero de junio de dos mil trece, al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en cuyo ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la señalada reforma constitucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.

4. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó escritos ante el Gobernador

Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaria de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización a que estima tiene derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de noviembre de dos mil quince, mediante escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Juan José Alcalá Dueñas presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar del Gobernador, Secretaria General de Gobierno y Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno, todos del Estado de Jalisco, la respuesta otorgada a su escrito de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral, así como diversas omisiones.

III. Acto impugnado. El catorce de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el sentido de desechar la demanda presentada por Juan José Alcalá Dueñas.

IV. Trámite y turno. El ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SGTE-1590/2015, suscrito por el Secretario General de

Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con el que remitió el juicio de referencia y demás constancias atinentes.

En la fecha citada, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente **SUP-JDC-19/2016**, para los efectos indicados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio TEPJF-SGA-83/16, la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior acató la referida instrucción.

V. Tercero interesado. El doce de enero de la presente anualidad, se remitieron a esta Sala Superior escrito de tercero interesado, el que fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día inmediato anterior.

VI. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Juan José Alcalá Dueñas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al derecho de petición del actor, vinculado con el ejercicio del cargo de consejero electoral que desempeñó en una entidad federativa, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de una indemnización por la terminación anticipada de ese nombramiento.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 3/2009, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**"¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Las exigencias de procedibilidad del medio de impugnación se establecen en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Forma: El medio de impugnación se presentó mediante escrito en el que contiene nombre del actor, acto reclamado, los

¹ Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" páginas 196 y 197.

hechos que funda la impugnación, así como los agravios; asentándose el nombre y firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad: La demanda se interpuso en tiempo porque la sentencia impugnada la emitió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el catorce de diciembre de dos mil quince, y ésta se presentó el dieciocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles exigidos legalmente.

3. Interés jurídico y legitimación: El medio de impugnación lo promueve parte legítima, porque el ciudadano actor fue parte en el juicio en el que se dictó la sentencia reclamada y alega que en ésta se le desconoce el derecho de petición que reclamó como vulnerado, el cual aduce está vinculado con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral en la entidad federativa.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se estima satisfecho porque contra el acto reclamado no se regula algún medio de defensa por el que pueda ser revocado o modificado y se exija deba ser agotado previamente a promover el juicio ciudadano.

Por otra parte, al no advertirse actualizada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación promovido, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Tercero interesado. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, no ha lugar a tener como tercero interesado a José Manuel Villegas Andrade, en su carácter de Subsecretario de Asuntos Jurídicos y quien se ostenta como Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, por ser extemporánea la presentación el escrito mediante el que acude al presente juicio.

En efecto, el artículo citado prevé, que los medios de impugnación deberán ser publicitados durante el plazo de setenta y dos horas a partir de su presentación, y que, dentro de dicho lapso, deberán comparecer por escrito quienes consideren tener la calidad de terceros interesados.

En el caso, el tribunal responsable certificó, que la presentación de la demanda de juicio ciudadano fue publicitada por el lapso comprendido entre las 10:00 horas del seis de enero del año en curso y las 10:01 horas del once de enero siguiente, como consta en autos.

El escrito mediante el cual José Manuel Villegas Andrade, en su carácter de Subsecretario de Asuntos Jurídicos y quien se ostenta como Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, pretende acudir al presente juicio, por conducto de su representante, fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el once de enero de dos mil dieciséis, a las 14:05 horas.

En consecuencia, como el escrito de tercero interesado fue

presentado fuera del plazo previsto por la ley para ese efecto, no ha lugar a reconocer la calidad con la que acude el órgano promovente en el presente procedimiento.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda es posible desprender que la **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente identificado con la clave JDC-5990/2015, mediante la cual desechó la demanda formulada por el ahora actor, para impugnar diversas omisiones del Gobernador, Secretaria General de Gobierno y Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno, todos del Estado de Jalisco, en relación a la indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero del Instituto Electoral local que desempeñaba.

Su **causa de pedir** la sostiene fundamentalmente en que el tribunal local responsable no fundó ni motivó debidamente el fallo combatido; impidió indebidamente el acceso a la justicia; omitió advertir que el acto impugnado es violatorio del derecho político electoral de ser votado (sic) en su vertiente de ejercicio del cargo (sic), toda vez que se tradujo en que no le fueran cubiertas de manera completa las percepciones que le corresponden, hasta la terminación del periodo para el que fue designado con la calidad de consejero del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Conforme con lo anterior, la *litis* en el presente asunto estriba en revisar si la actuación del tribunal responsable, al

desechar la demanda del juicio ciudadano local es apegada a Derecho, o si por el contrario asiste razón al justiciable.

El demandante aduce que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, está indebidamente fundada y motivada, y viola los principios de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, por las siguientes razones:

- Por no tener en cuenta que el acto reclamado viola su derecho político electoral de ser votado (sic) en su vertiente de ejercicio del cargo (sic), al no cubrirle de manera completa las percepciones que le corresponderían hasta el mes de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que debía concluir el cargo de consejero del Instituto Electoral del Estado de Jalisco para el que fue designado.

- Por pasar por alto que el acto impugnado es de naturaleza electoral, pues incide en el desempeño de su función como consejero electoral y en la omisión de pago de las remuneraciones que le corresponden por la conclusión anticipada del encargo, con lo que afecta el derecho político-electoral de recibir la remuneración atinente al nombramiento de consejero electoral.

- Por haber desechado la demanda sin que existiera una causa clara y manifiesta que derivara de la simple lectura de la demanda, pues contrariamente a lo aducido por el tribunal responsable, el acto impugnado en el juicio de origen sí es de naturaleza electoral.

- Por no haber suplido la deficiencia de la queja en beneficio del demandante.

Del análisis a la sentencia que se combate, se advierte que el tribunal responsable sustentó el desechamiento de la demanda de origen, en lo siguiente:

- Sostuvo que el demandante no hizo valer violaciones a derechos como el de votar, ser votado, afiliación, asociarse libremente para tomar parte en asuntos políticos del Estado o a formar parte de algún partido político, ni de algún otro derecho estrechamente vinculado con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

- Consideró que el derecho a reclamar el pago por concepto de indemnización como consecuencia de la separación anticipada del cargo de consejero electoral no puede ser tutelado mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local.

- Sostuvo que el demandante no señaló actos u omisiones que vulneraran el ámbito de sus derechos de naturaleza político-electoral.

- Estimó que la pretensión del actor era de índole pecuniaria y que no estaba relacionada con el ejercicio o la permanencia en el cargo de consejero electoral, por lo que no estaba vinculada a la materia electoral.

Este órgano jurisdiccional federal considera que los agravios suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto

en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el artículo 23, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son **fundados**.

En principio, aunque el actor alega de una parte, que el acto reclamado en el juicio de origen violó su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo (sin que en el caso se trate de un cargo al que haya accedido mediante elección) y de otra parte aduce que dicho acto vulneró su derecho al desempeño de la función como consejero electoral, por la falta de pago de las remuneraciones que le corresponden por la conclusión anticipada del encargo, con lo que se afecta el derecho político-electoral de recibir la remuneración atinente al nombramiento de consejero electoral, los antecedentes del acto impugnado permiten advertir con claridad, que lo que el demandante plantea, es que el acto imputado en el juicio de origen violó su derecho al ejercicio del cargo como consejero electoral, por falta de pago de las remuneraciones que le correspondían por el periodo completo para el que fue designado.

La estimación de los agravios como fundados deriva de cuatro razones fundamentales: Porque el tribunal de origen:

i) No suplió la deficiencia de la queja en favor del demandante, lo que derivó en que su estudio no fuera exhaustivo ni congruente con la pretensión del actor;

ii) Omitió tener en cuenta el derecho político electoral de integrar órganos electorales locales reconocidos en el numeral segundo del artículo 79 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

iii) Indebidamente sustentó el desechamiento de la demanda, en razones de fondo y,

iv) Pasó por alto lo razonado en sus propias resoluciones anteriores, relacionadas con la misma controversia, originada por la conclusión anticipada del encargo del actor.

En efecto, no obstante que el artículo 544 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios expresados por los justiciables, el Tribunal responsable omitió suplir la deficiencia de la queja expresada en la demanda formulada por el demandante en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5990/2015 y redujo el problema planteado, a una reclamación de naturaleza pecuniaria, desvinculada del cargo de consejero electoral que el actor claramente señaló como punto de partida de su pretensión, pues su derecho a recibir una indemnización lo hizo derivar de la circunstancia de que el desempeño del nombramiento de consejero electoral local que le fue conferido fue interrumpido y concluyó antes del plazo para el que fue designado, lo cual se puede apreciar de la lectura contextual del capítulo de hechos de la demanda de origen que obra en autos, en relación con el capítulo de agravios.

Dicha omisión por parte de la responsable se tradujo en que el acto impugnado no fue apreciado en su verdadera dimensión y, por ende, la condujo a concluir que tal acto no es de naturaleza político-electoral.

Además, el tribunal responsable centró el examen de la demanda formulada por el actor en el juicio JDC-5990/2015, en lo atinente a los derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación, asociarse libremente para tomar parte en asuntos políticos del Estado o a formar parte de algún partido político y de algún otro derecho estrechamente vinculado con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales; sin embargo, **no hizo mayor examen en cuanto al derecho para integrar autoridades electorales de las entidades federativas**, el cual se encuentra reconocido en el numeral segundo del artículo 79 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Con esa manera de proceder, el tribunal responsable suprimió, sin justificación, el análisis de uno de los derechos de naturaleza político-electoral reconocida por la legislación de la materia.

Sobre esa base, esta Sala Superior considera que el Tribunal responsable, al tomar la determinación de desechar la demanda de origen, indebidamente tuvo como sustento de su decisión, aspectos de fondo, pues analizó si la pretensión del demandante incidía en alguno de los derechos político electorales de votar, ser votado, afiliación, asociarse libremente para tomar parte en asuntos políticos del Estado o a formar parte de algún partido político, o de algún otro derecho

estrechamente vinculado con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales (aunque omitió el análisis del derecho a integrar órganos electorales locales, como se dijo), los cuales son aspectos guardan relación directa con el fondo del asunto, pues lo que el demandante planteó (con independencia de que sus agravios fueran o no fundados) fue precisamente la vulneración a su derecho al desempeño del cargo de consejero electoral, en la vertiente del derecho a recibir la remuneración correspondiente al periodo completo para el que fue designado, originado por la conclusión anticipada del cargo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, que las razones que conduzcan a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación, no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, pues ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio, que en materia jurisdiccional consistente en exigir que el demandante acredite, como requisito de procedencia, lo que pretende acreditar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.

De esa manera, el análisis del tribunal responsable sustentado en la inexistencia de un derecho de naturaleza político-electoral que proteger en favor del demandante, indebidamente analizó cuestiones de fondo para desechar la demanda, lo cual se tradujo, además en un análisis superficial de la existencia o no de un derecho que pudiera ser tutelado, a partir de los hechos planteados por el actor, consistentes en

que, a su juicio, le corresponde el pago de una indemnización y otras prestaciones detalladas en su demanda, por haber concluido de manera anticipada el cargo de consejero electoral para el que fue designado.

Al respecto, para estar en aptitud de tomar una decisión en relación con el derecho que se aduce violado, el tribunal responsable tendría que analizar, con profundidad: Si está acreditado que el actor fue designado para desempeñar el cargo de consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cuál es el periodo para el cual fue designado; si está probado que el periodo para el que el actor fue designado concluyó con anticipación con motivo de los actos que señala el demandante; si el nombramiento otorgado en favor del demandante le otorgó o no derecho a permanecer en el cargo durante todo el plazo para el que fue designado o si sólo se trató de una expectativa de derecho; si el decreto por virtud del cual concluyó anticipadamente el cargo para el que fue nombrado el actor actuó indebidamente en forma retroactiva sobre derechos adquiridos o no, entre otros temas.

Todos esos aspectos sólo pueden ser analizados en el estudio de fondo que se haga del problema, por lo que el desechamiento, en el que se concluye de manera superficial que no se está ante un derecho de naturaleza político-electoral, es inapropiado y vulnera el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con el estudio incompleto que

llevó al desechamiento se impidió el verdadero análisis a profundidad del problema planteado, consistente en la existencia o inexistencia de derechos derivados de la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral local que el demandante alega le fue conferido.

De otra parte, al resolver como lo hizo, el tribunal responsable pasó por alto lo razonado en sus propias resoluciones anteriores, relacionadas con la misma controversia, originada por la conclusión anticipada del encargo del actor, como consejero electoral.

En efecto, al resolver los juicios registrados con las claves JDC-5981/2015; JDC-5982/2015; JDC-5983/2015; JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015 seguidos por el propio actor Juan José Alcalá Dueñas, para reclamar al Congreso, del Instituto Electoral, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, del Gobernador Constitucional y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, la omisión de respuesta a su escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el que solicitó el pago de la indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral, el tribunal responsable **entró al estudio de fondo** de la controversia planteada y estimó, que la legitimación del demandante estaba acreditada, porque **hizo valer presuntas violaciones al derecho político-electoral de integrar**

autoridades electorales de las entidades federativas, derivadas de un derecho de petición.²

En cambio, al analizar la demanda que dio origen al juicio 5990/2015 promovido por el mismo demandante Juan José Alcalá Dueñas, el tribunal responsable consideró, que la materia de la controversia no es de naturaleza electoral, con lo que soslayó el hecho, que debió ser notorio para dicho órgano, de que en los mencionados juicios, el propio tribunal estimó que sí se estaba frente a hechos que corresponden a la materia electoral.

Dicha manera de proceder, vulneró el principio de certeza establecido en los artículos, 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y primero, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues el mismo demandante que acudió ante el tribunal responsable a promover los juicios registrados con las claves JDC-5981/2015; JDC-5982/2015; JDC-5983/2015; JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015 y que obtuvo un estudio de fondo respecto de sus planteamientos, ahora ve impedido el acceso a la justicia mediante la sentencia impugnada en la que el tribunal responsable sostiene, *a priori*, que el acto impugnado no afecta derechos de naturaleza político-electoral.

² Esta información es consultable en los autos del expediente SUP-JDC-4373/2015 y en el sitio oficial del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la dirección electrónica <http://www.triejal.gob.mx>.

SUP-JDC-19/2016

Cabe precisar que el elemento común entre los juicios ciudadanos registrados con las claves JDC-5981/2015; JDC-5982/2015; JDC-5983/2015; JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015 y el registrado con la clave JDC-5989/2015 estriba en que en todos ellos, el hecho que origina la inconformidad, es la terminación anticipada del cargo de consejero electoral del demandante, aunque en los primeros juicios mencionados el actor reclamó la omisión de dar respuesta a una petición y, en el señalado en segundo lugar, reclamó precisamente la respuesta dada a esa petición, por una de las autoridades señaladas como responsables.

Por las razones señaladas, se debe **REVOCAR** la sentencia impugnada y ordenar al tribunal responsable, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda del juicio ciudadano registrado con la clave JDC-5990/2015, lo tramite en todas sus fases y analice en el fondo si existe o no la violación al derecho alegado, debiendo informar por oficio a esta Sala Superior respecto de los actos que dicte en cumplimiento de la presente ejecutoria.

En términos similares esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4524 del año próximo pasado, en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil quince, el que fue aprobado por unanimidad de votos

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5990/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a la brevedad la demanda formulada por Juan José Alcalá Dueñas, que dio origen al juicio registrado con la clave JDC-5990/2015, siga el trámite que corresponda y resuelva el fondo del asunto, debiendo informar por oficio a esta Sala Superior respecto de los actos que dicte en cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-19/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO